

Asunto: Se presenta juicio electoral

**MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

SAYDI ANDUZE TRUJILLO, mexicana, con 37 años de edad, ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho, señalo como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el [REDACTED]

[REDACTED] ante Usted de forma respetuosa expongo:

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de identificación PES/011/2022, de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós.

En tales términos, se solicita se dé aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz de la presente interposición y se le remita por la vía más inmediata una copia de los agravios planteados para su conocimiento y en su oportunidad, el escrito original que en este acto se presenta, para su tramitación y substanciación; dictándose en su oportunidad la correspondiente sentencia efectiva.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 1 de abril de 2022.

[REDACTED]
C. SAYDI ANDUZE TRUJILLO

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
Saydi Gómez

17 ABR - 2 PM 5:48



JUICIO ELECTORAL

ACTORA: SAYDI ANDUZE TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: Resolución del PES/011/2022

**MGDO. ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN XALAPA, VERACRUZ**

C. SAYDI ANDUZE TRUJILLO, mexicana, con 37 años de edad, ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho, señalo como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el [REDACTED]

[REDACTED] por medio del
presente escrito vengo a exponer lo siguiente:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 17, 30 Apartado A) fracción I, 34, 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22, primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2; 3; 8; 9; 12 numeral I, incisos a) y b), 17, 19, 22 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tiempo y forma vengo a interponer el JUICIO ELECTORAL, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/011/2022, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. C. SAYDI ANDUZE TRUJILLO, en mi carácter de parte actora y personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad electoral.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/011/2022, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado. 29 de marzo de 2022, por medio de notificación personal realizada por el Actuario del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Personería de la promovente. Parte actora del expediente de origen con personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral.

Preceptos constitucionales y legales violados. El Tribunal Local inobservó lo dispuesto en los artículos 1, 14 último párrafo, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y artículos 2, último párrafo, 3, fracción XXI, 394, fracción VI, 394 Bis y 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Terceros Interesados. Blanca Merari Tziu Muñoz y Abraham Masegosa Raña en sus calidades de Presidenta Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo y secretario particular de presidencia respectivamente

El presente Juicio se basa en los siguientes:

HECHOS

1. La suscrita soy habitante del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.
2. En el año 2010, inicié mi formación política como simpatizante en el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y desde ese tiempo he participado con el referido partido político en ejercicio de mi derecho de asociación.
3. En diciembre de 2015, conocí al C. Ignacio Josafat Sánchez Cordero, quien se desempeñaba como presidente del Partido Revolucionario

Institucional en Puerto Morelos, quien me invitó a sumarme en mis horas libres de trabajo a las actividades propias del partido político antes citado. Sin embargo, ante su lamentable fallecimiento, acontecido el 24 de febrero de 2021, su esposa la C. Blanca Merari Tziu Muñoz, fue postulada a la candidatura de la presidencia municipal de Puerto Morelos, por parte del Partido Verde Ecologista de México, que en ese entonces iba en coalición con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Movimiento Autentico Social.

Ante dicho acto, y en memoria de mi amigo Ignacio Josafat Sánchez Cordero, decidí apoyarla, sin embargo se fue rodeando de personas provenientes de otros estados lo que dificultó la comunicación.

4. Con fecha 30 de septiembre de 2021, la C. Blanca Merari Tziu Muñoz, tomo protesta del cargo como presidenta municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, siendo un hecho público y notorio.

5.- El día 4 de octubre de 2021, la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Blanca Merari Tziu Muñoz, con base a sus atribuciones, nombró como su secretario particular al C. Abraham Masegosa Raña.

6.- El día 5 de octubre de 2022, tomé protesta como directora general del Instituto de la Mujer del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, cargo que decidí aceptar, toda vez que dicho trabajo me representaría un ingreso para cubrir mis gastos personales y los gastos de mis dos hijos.

7. Ahora bien, el día 7 de febrero de 2022, a las 12:00 horas recibí un mensaje en mi WhatsApp de parte de Abraham Masegosa Raña, secretario particular de la presidenta municipal, señalándome que me presentara el día 8 de febrero de 2022, en su despacho ubicado en la presidencia municipal, a las 10:30 horas.

Llegado el día 8 de febrero, el C. Abraham Masegosa Raña me mencionó **que todos los funcionarios incluyéndome a mí, tendríamos mucho trabajo por delante, dado que ya estaba en curso el proceso electoral 2022**, asimismo me manifestó que por instrucciones de la Presidenta Municipal tendría que invertir tiempo adicional al trabajo para realizar activismo a favor del Partido Verde con la finalidad de que ganaran los candidatos del verde y de morena, instruyéndome que para el proselitismo se utilizará el recurso de la Dirección del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento y me ordenó tomar protesta del cargo de la Secretaría General del Partido Verde Ecologista de México. Todo ello, sin consultar mi opinión, dado que eran instrucciones que debía que acatar, como me refirió el citado secretario particular, quien atendía indicaciones de la presidenta municipal, Blanca Merari Tziu Muñoz.

Por tal motivo, y ante esa situación injusta, manifesté al denunciado que no estaba de acuerdo en otorgar más tiempo a la jornada de trabajo más que lo que legalmente se encuentra establecido, ya que por una parte tengo otras obligaciones como la educación y crianza de mis hijos y aunado a ello le manifesté que mis principios e ideologías no concordaban con la plataforma política del Partido Verde Ecologista y por otra parte le mencioné que simpatizo con el Partido Revolucionario Institucional, partido a quien solicité formalmente me permita proporcionar pláticas y capacitaciones en favor de los derechos de las Mujeres los días domingo fuera de mi horario laboral, asimismo le externé mi inconformidad y negativa de disponer recursos de la dirección para el proselitismo electoral.

Acto seguido el denunciado me respondió despóticamente “**no seas pendeja como todas las mujeres, y deja de decir estupideces, no por el PRI estás aquí olvídate de ese Partido, ahí no vas a llegar a ningún lado, y que te quede claro no te estoy preguntando si quieres, lo que te estoy ordenando es una decisión tomada por la presidenta municipal para que tú tomes el cargo de la secretaría general del Partido Verde en el Municipio de Puerto Morelos y es prioridad realizar activismo político en favor del verde, piensa bien lo que vas hacer, recuerda que aquí te pagan para obedecer, piensa en tus hijos que sabemos que comen de esto y las decisiones aquí las toma la presidenta no tú, de una vez te digo que está de por medio tu trabajo y vete olvidando de esa chingadera de capacitar a las mujeres del PRI, donde me entere que capacitas a esas pinches viejas pendejas te vas a arrepentir**”.

Posteriormente, me indicó que debía presentarme ese día 8 de febrero, antes de las 6:00 pm para acudir al evento de toma de protesta de la Secretaría General del Partido Verde, recalculo que “era una decisión tomada, la cual debía acatarla simple y sencillamente”.

De antemano sabía que, si me negaba, tanto la presidenta municipal y el secretario particular, tomarían represalias contra mí persona y, sobre todo en relación con mi permanencia laboral, y ante tal situación, angustiada, me retiré de su oficina, y llegué a las 5:30 pm al lugar de la cita, que, como señalé era el domo del Municipio de Puerto Morelos, al encontrarme en el mencionado lugar, recibí un mensaje de la secretaria del secretario particular, Abraham Masegosa Raña, diciéndome que se posponía el evento debido a las condiciones climáticas, ya que ese día llovió demasiado y a pesar de ello y sin ninguna consideración citaron a los demás compañeros funcionarios municipales del Ayuntamiento de Puerto Morelos para la toma de protesta del Partido Verde.

Durante el transcurso de esas horas estuve meditando sobre la forma altanera en que se dirigió hacia mi persona el secretario particular de la presidenta municipal, así como las instrucciones que había girado sobre decisiones políticas que únicamente atañen a mi persona y que afectan el derecho al libre desarrollo de la personalidad que limitan mis derechos políticos, llegando a la conclusión de que fui objeto de violencia política en razón de género, ya que los denunciados **tienen pleno conocimiento que soy militante y simpatizante del PRI**, partido en el que construía un proyecto político, por una parte para otorgar capacitaciones a favor de las mujeres fuera de mi horario laboral y por otra con aspiraciones de que, en algún momento no lejano, busque un espacio para ocupar un cargo de elección popular, aunado a ello y a sabiendas que soy una mujer con hijos, los cuales dependen económicamente de mis ingresos, situación que los denunciados aprovecharon para coaccionarme con la finalidad de que renunciara a mis proyectos políticos con el Partido Revolucionario Institucional e imponerme a realizar proselitismo a favor del partido verde.

8. El día 10 de febrero, recibí un mensaje vía WhatsApp de la asistente del secretario particular, Abraham Masegosa Raña, diciendo que la toma de protesta como secretaria general del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Puerto Morelos, se llevaría a cabo el día 11 de febrero de 2022, a las 6:00pm en el domo de la colonia Zetina Gasca, debiéndome presentar con la debida antelación, por lo cual tuve que posponer algunas actividades relacionadas con mi encargo municipal de titular del Instituto de la Mujer del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos con la finalidad de asistir al evento, ya que como dije anteriormente me encontraba coaccionada por los denunciados bajo la amenaza de perder mi trabajo y por ende mi fuente de ingresos. Debo subrayar que durante esos días estuve meditando sobre esa decisión que habían tomado sobre mi persona, la cual se circunscribe al ámbito de las decisiones que en el plano personal debo tomar para mi desarrollo profesional y político. Además, era claro que ocuparía horario de mi trabajo como servidora pública para dedicarlo a una función partidista que me estaban imponiendo vulnerando mi dignidad y mis derechos laborales, motivo por el cual preparé un breve discurso para manifestar mi oposición ante la imposición que los denunciados pretendían realizar sobre mi persona.

9. Al llegar al evento, observé que empleados municipales estaban desmontando la escenografía del evento, siendo que, en ese momento, recibí un mensaje de WhatsApp, de la asistente del secretario particular, diciéndome que la sede se cambió de lugar, y que ahora sería ese mismo día, 11 de febrero de 2022, pero en las oficinas municipales del Partido Verde Ecologista de México en Puerto Morelos, sito en la región 17, manzana 17,

lote 8, motivo por el cual me traslade inmediatamente al lugar, llegando minutos antes de las 6:00 pm.

Cabe mencionar que en el lugar se encontraban diversos funcionarios municipales, es decir, compañeras y compañeros de trabajo que ocuparían diversas carteras en el Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Puerto Morelos, quienes se encontraban coaccionados al igual que la suscrita para tomar protesta en los cargos partidistas del Partido Verde.

10. El evento de toma de protesta del comité municipal del Partido Verde Ecologista de México en Puerto Morelos inició a las 6:15 pm. El presidente municipal en funciones, Manuel Alexander May Chi, empezó a hacer entrega de los nombramientos. Cuando finalizó de entregar los mismos, pedí la palabra y manifesté lo siguiente:

*"estuve meditando, de verdad se me quiebra la voz, porque es algo que he sentido durante todo estos meses y muchos saben de qué hablo pero no quise dejar pasar, decirle esto tanto a la gente de nuestro pueblo como a ustedes que pues yo sé que van a llevar este mensaje, ahora sí que me tome mi tiempo, todos estos días, y lo escribí, amigas y amigos ustedes me conocen y los conozco porque somos de aquí porque muchos nacimos y crecimos aquí y muchos vinieron y aquí se hicieron buenas personas, estamos en nuestro terreno, nuestro terreno nos lleva en su memoria sabe lo que somos y lo que hemos hecho, nuestros padres lucharon hace apenas pocos años para que nuestra patria chica se hiciera un municipio, esta lucha generó en todas y todos el sueño de autogobernar, la ilusión de llevar nuestras riendas de nuestra comunidad, pero nos hemos alejado de él, de este sueño porque nuestro municipio fue secuestrado por personas de fuera, eso es una realidad y de verdad a mí me duele mucho, me duele porque en su momento, Nacho, así se los digo y de frente fue despreciado por el verde, **por eso hoy yo no acepto la Secretaría general del Partido Verde, porque fue las personas que lo hicieron a un lado, que lo tuvieron a vuelta y vuelta, y me duele, yo sé que por esto que estoy haciendo voy a perder hasta mi trabajo, pero saben una cosa no perderé mi dignidad ni la de todos ustedes porque hoy no soy verde como tampoco ustedes lo son"***

Como se puede advertir, por medio de mi discurso ampliamente difundido a través de los medios de comunicación, hice saber a los denunciados que no aceptaba el cargo de secretaria general del partido verde y que no perdería mi dignidad ante la imposición a pesar de sus amenazas, posteriormente me retiré del lugar preocupada por las represalias que los denunciados realizarían hacia mi persona, concretamente mi inminente remoción como directora del Instituto de la Mujer del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, así como mi baja definitiva de la plantilla laboral del Ayuntamiento de referencia, acción que desde luego también

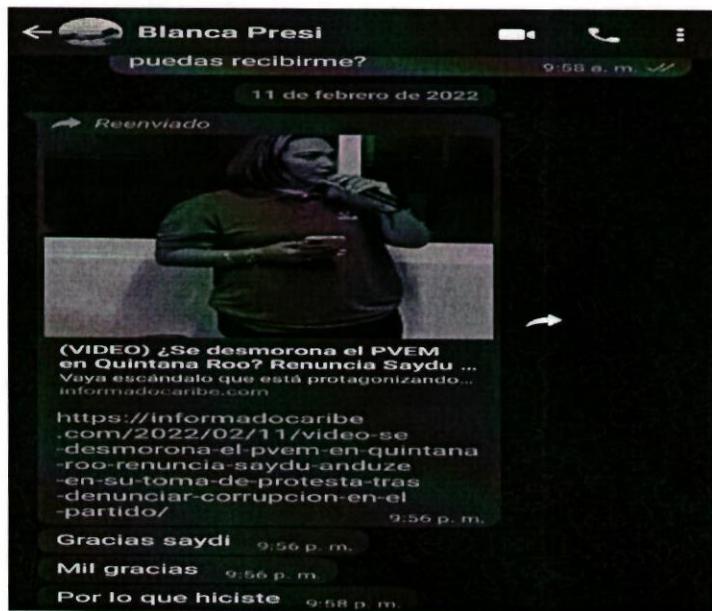
le depararía graves perjuicios a mis dependientes económicos, como en el caso en particular lo son mis hijos menores de edad, convirtiéndose del mismo modo en víctimas indirectas de las acciones que se denuncian en el presente curso.

11. Mas tarde, ese mismo día 11 de febrero de 2022, la presidenta municipal me envió, vía WhatsApp, una liga de internet cuyo contenido señalaba “¿Se desmorona el PVEM en Quintana Roo?, Renuncia Saydi” con el siguiente mensaje de texto siguiente:

“Gracias saydi”

“Mil gracias”

“Por lo que hiciste”



Era evidente que la presidenta municipal cautelosamente me reprochó la decisión que había tomado y en cualquier momento me despediría por no acatar las instrucciones partidistas que se me imponía.

12. Así, como se advierte de los hechos narrados por la suscrita, resulta por demás claro y evidente, que tanto la presidenta Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, como su secretario particular, han cometido actos que constituyen violencia política de género en mi contra, consistentes en la vulneración a mis libertades de asociación y afiliación a través de la intimidación y la coacción de la que he sido víctima.

No omito reiterar que con dicha actitud, del mismo modo se violentó mi libertad de asociación y de afiliación, puesto que ésta no se puede entender de manera sesgada únicamente como la reunión pacífica con otras personas por intereses económicos, políticos, ideológicos o deportivos, entre otros, sino que este derecho, del mismo modo, en aras de un disfrute integral también conlleva la libertad de decidir el grado y modo de interacción que se desea tener frente a terceras personas, así como las responsabilidades que se pretendan adquirir frente a ellas; y en el caso en particular, con la imposición de que fui objeto por parte de la presidenta municipal de Puerto Morelos y de su secretario particular, se me obligó a tener un tipo de interacción con sus demás militantes que yo no deseaba, y del mismo modo se me pretendió asumir una responsabilidad frente a ellos que yo no deseaba en el momento en que se suscitaron los hechos.

13. En fecha viernes, veinticinco de febrero del año 2022, llegaron a mi oficina Irma Ávila Méndez, quien es Oficial Mayor del Ayuntamiento; Mirna Leticia Ramírez Cetina, quien es Contralora del Ayuntamiento y personal administrativo de Recursos Humanos y Patrimonio municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, para notificarme que se me ponía a disposición del departamento de Recursos Humanos, puesto que fui removida del cargo que venía desempeñando por haber desobedecido las indicaciones de la presidenta municipal, consistente en no haber tomado el cargo de Secretaria General en el Partido Verde Ecologista.

14.- Por tales hechos interpuse la queja por violencia política de género en contra de la Presidenta Municipal Blanca Merari Tziu Muñoz y su Secretario Particular Abraham Masegosa Raña, misma que fue integrada y radicada en el Tribunal Electoral de Quintana Roo bajo el expediente PES/011/2022, la cual fue resuelta mediante sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, misma que se impugna, toda vez que la propia autoridad responsable precisó:

"RESUELVE"

PRIMERO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga."

De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable determinó la inexistencia de la violencia política ejercida en mi contra; siendo a juicio de la suscrita incorrecta dicha resolución, ya que la autoridad jurisdiccional local realizó una aislada, imprecisa e incorrecta valoración de las pruebas

desahogadas así como un incorrecto análisis del contexto de los hechos denunciados en el expediente de origen.

Al respecto se notifica formalmente a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha resolución carece de exhaustividad y debida valoración de los elementos de prueba; **lo que evidentemente genera agravios a la suscrita, conforme a lo siguiente:**

PRIMERO. Causa agravio la resolución emitida por la autoridad responsable, ya que la misma no se juzgó adecuadamente bajo los estándares de perspectiva de género y de manera concatenada respecto a la totalidad de los hechos denunciados y pruebas desahogadas en el expediente lo que materializa una falta de exhaustividad en la sentencia.

Para desarrollar el presente agravio, es importante señalar que para llegar a la determinación que se combate, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

59. Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las actas circunstanciadas de fechas ocho y once de marzo, mediante las cuales se constató la existencia y contenido de cinco links de internet, arrojando lo siguiente:

"una persona para hacerme la invitación, y estuve meditando mucho de verdad se me quiebra la voz, es algo que he sentido, durante todos estos meses y muchos saben de qué hablo pero no quise dejar pasar, decirle esto tanto a la gente de nuestro pueblo, como a ustedes que hoy se van a llevar este mensaje, hora sí que me tomé mi tiempo todos estos días y los que viví. Amigas y amigos, ustedes me conocen y los conozco porque somos de aquí, porque muchos nacimos y crecimos aquí, y muchos vinieron y aquí se hicieron buenas personas, estamos en nuestro terruño, nuestro terruño nos lleva en su memoria, sabe lo que somos y lo que hemos hecho, nuestros padres lucharon hace apenas pocos años para que nuestra patria chica se hiciera municipio, esta lucha generó en todos y todas el sueño de autogobernar, la ilusión de llevar nuestras riendas de nuestra comunidad, pero nos hemos alejado de él, de este sueño porque nuestro municipio fue secuestrado por personas de fuera, eso es una realidad y de verdad a mí me puede mucho, me duele porque en su momento Nacho, así se los digo de frente, fue despreciado por el verde, por eso hoy yo no acepto la Secretaría General del Partido Verde, porque fue las personas que lo hicieron a un lado, que lo tuvieron a vuelta y vuelta y me duele, yo sé que por esto que estoy haciendo voy a perder hasta mi trabajo pero saben una cosa no perderé mi dignidad, ni la de todos ustedes, porque hoy no soy verde como ustedes tampoco lo son."

60. De lo anterior, se pudo corroborar lo siguiente:

- ✓ Que la denunciada Blanca Merari Tziu, actualmente se desempeña como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de PM.
- ✓ Que el denunciado Abraham Masegosa Raña, se desempeña actualmente como Secretario Particular de la Presidenta de Ayuntamiento de PM.
- ✓ Que la denunciante, se desempeñaba en el cargo de Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de PM.
- ✓ Que la denunciante labora en el Ayuntamiento de P.M.
- ✓ Que se realizó una remoción a la denunciante con fundamento en el artículo 90, fracción X de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Que de acuerdo al link ofrecido por el Representante Propietario del PVEM, se pudo observar que la ciudadana no ha sido afiliada como militante, simpatizante, adherente al referido Instituto Político, tal como se puede corroborar en el portal público del Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Que el ciudadano denunciado Abraham Masegosa Raña, quien se desempeña como Secretario Particular de la Presidenta de Ayuntamiento de PM, no ostenta ningún cargo dentro del PVEM.
- ✓ Que el día once de febrero, el PVEM sí realizó un evento, que tuvo motivo para establecer el cambio de la Presidencia del Consejo Político Municipal.
- ✓ La existencia de un video con una duración de 2:10 minutos, en el que se puede escuchar el siguiente contenido:

"una persona para hacerme la invitación, y estuve meditando mucho de verdad se me quiebra la voz, es algo que he sentido, durante todos estos meses y muchos saben de qué hablo pero no quise dejar pasar, decirle esto tanto a la gente de nuestro pueblo, como a ustedes que hoy se van a llevar este mensaje, hora sí que me tomé mi tiempo todos estos días y los que viví. Amigas y amigos, ustedes me conocen y los conozco porque somos de aquí, porque muchos nacimos y crecimos aquí, y muchos vinieron y aquí se hicieron buenas personas, estamos en nuestro terruño, nuestro terruño nos lleva en su memoria, sabe lo que somos y lo que hemos hecho, nuestros padres lucharon hace apenas pocos años para que nuestra patria chica se hiciera municipio, esta lucha generó en todos y todas el sueño de autogobernar, la ilusión de llevar nuestras riendas de nuestra comunidad, pero nos hemos alejado de él, de este sueño porque nuestro municipio fue secuestrado por personas de fuera, eso es una realidad y de verdad a mí me puede mucho, me duele porque en su momento Nacho, así se los digo de frente, fue despreciado por el verde, por eso hoy yo no acepto la Secretaría General del Partido Verde, porque fue las personas que lo hicieron a un lado, que lo tuvieron a vuelta y vuelta y me duele, yo sé que por esto que estoy haciendo voy a perder hasta mi trabajo pero saben una cosa no perderé mi dignidad, ni la de todos ustedes, porque hoy no soy verde como ustedes tampoco lo son."

- ✓ La captura de pantalla del WhatsApp, con el siguiente contenido: (VIDEO) ¿Se desmorona el PVEM en Quintana Roo? Renuncia Saydu... Vaya escándalo que está protagonizando <https://informadocaribe.com/2022/02/11/video-se-desmorona-el->

[pvem-enquintana-roo-renuncia-saydi-anduze-en-su-toma-de-protesta-tras-denunciarcorrupcion-en-el-partido/](#)

Gracias saydi 9:56 p.m.

Mil gracias 9:56 p.m.

Por lo que hiciste 9:58 p.m.

- ✓ Escrito de notificación de cambio de puesto, de fecha 4 de marzo, mismo que le fue notificado el catorce del mismo mes y año y se encuentra signado por el ciudadano Santos Julián Medina Cab, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de PM.

114. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/201618, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial "aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

117. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectORALES de las mujeres, y

✓ Se basa en elementos de género, es decir:

- se dirige a una mujer por ser mujer,
- tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- afecta desproporcionadamente a las mujeres.

124. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPMG, "la violencia política contra las mujeres comprende: "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticoelectORALES, incluyendo el ejercicio del cargo". La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, feminicida"²⁰. sexual, patrimonial, económica o

125. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado desproporcionadamente a las mujeres. y/o afecta
- b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c) Se da en el marco del ejercicio de derechos políticoelectORALES o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- e) Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electORALES; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes".

126. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

127. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

128. Además de lo señalado con antelación, se debe preguntarse si la conducta denunciada cumple con lo siguiente:

1. ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un Impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?;
2. ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electORALES?; y,
3. ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos políticoelectORALES o bien en el ejercicio de un cargo público?

CASO CONCRETO

130. Una vez delineado y estructurado el marco legal y jurídico aplicable a la materia de VPMG, así como los hechos denunciados en la queja, a juicio de este órgano jurisdiccional, se procede a decidir sobre el caso concreto.

131. La denunciante aduce que ha sido víctima de supuestos actos que presuntamente constituyen VPMG, pues manifiesta que se lesionaron sus derechos políticos de afiliación y asociación, debido a que las conductas realizadas por los denunciados que tuvieron el objetivo de coaccionarla a tomar protesta de un cargo dentro de un partido político (específicamente el PVEM) con el cual no simpatiza, lo anterior, mediante el uso en su contra de su propia condición de mujer, sufriendo amenazas de perder su empleo en el municipio de referencia.

132. De igual manera señala que el ciudadano denunciado, le manifestó que por órdenes de la denunciada, tendría que invertir tiempo adicional al trabajo para realizar activismo a favor del PVEM, instruyéndole que para eso se estarían utilizando recursos de la Dirección del Instituto de la Mujer, así como también le ordenó tomar el cargo de Secretaría General del PVEM, diciendo que eran las instrucciones de la denunciada y que se tenían que acatar.

133. En relación con lo anterior, la denunciante refiere que al negarse, a realizar activismo a favor del PVEM y trabajos fuera de lo laboral, ella le comentó que realizaba otras actividades relacionadas con el PRI, específicamente planeaba realizar unas pláticas con las mujeres del referido instituto político, por lo que refiere que el denunciado de manera despótica le dijo a la literalidad lo siguiente:

"no seas pendeja como todas la mujeres, y dejad de decir estupideces, no por el PRI, estas aquí, olvídate de ese partido, ahí no vas a llegar a ningún lado y que te quede claro que no te estoy preguntando si quieres, te estoy ordenando es una decisión tomada por la Presidenta, para que tu tome el cargo de Secretaría General del PVEM y es necesario realizar activismo a favor del verde, piensa lo que vas hacer, recuerda que aquí te pagan para obedecer, piensa en tus hijos que sabemos que comen de esto y las decisiones aquí las toma la presidenta y no tú, de una vez te digo que está de por medio tu trabajo y vete olvidando de esa chingadera de capacitar a las mujeres del PRI, donde me entere que capacitas a esas pinches viejas pendejas te vas arrepentir".

134. De lo anterior, aduce que el denunciado le indicó a través de mensajes, así como a través de su secretaría, el horario, lugar y la fecha, para que se presentara a tomar protesta como Secretaría General del PVEM.

135. De igual manera refiere que la toma de protesta del Comité Municipal del PVEM, inició a las 6:15, donde se comenzó a hacer entrega de los nombramientos y que al finalizar dicha entrega, la actora pidió el uso de la palabra y manifestó lo siguiente:

"una persona para hacerme la invitación, y estuve meditando mucho de verdad se me quiebra la voz, es algo que he sentido, durante todos estos meses y muchos saben de qué hablo pero no quise dejar pasar, decirle esto tanto a la gente de nuestro pueblo, como a ustedes que hoy se van a llevar

este mensaje, hora sí que me tomé mi tiempo todos estos días y los que viví. Amigas y amigos, ustedes me conocen y los conozco porque somos de aquí, porque muchos nacimos y crecimos aquí, y muchos vinieron y aquí se hicieron buenas personas, estamos en nuestro terruño, nuestro terruño nos lleva en su memoria, sabe lo que somos y lo que hemos hecho, nuestros padres lucharon hace apenas pocos años para que nuestra patria chica se hiciera municipio, esta lucha generó en todos y todas el sueño de autogobernar, la ilusión de llevar nuestras riendas de nuestra comunidad, pero nos hemos alejado de él, de este sueño porque nuestro municipio fue secuestrado por personas de fuera, eso es una realidad y de verdad a mí me pude mucho, me duele porque en su momento Nacho, así se los digo de frente, fue despreciado por el verde, por eso hoy yo no acepto la Secretaría General del Partido Verde, porque fue las personas que lo hicieron a un lado, que lo tuvieron a vuelta y vuelta y me duele, yo sé que por esto que estoy haciendo voy a perder hasta mi trabajo pero saben una cosa no perderé mi dignidad, ni la de todos ustedes, porque hoy no soy verde como ustedes tampoco lo son."

136. De lo anterior, aduce que, el no haber aceptado el cargo de Secretaría General del PVEM en el Municipio de PM, derivó en acoso laboral de forma reiterada por los denunciados, lo que afecta su derecho al libre desarrollo de la personalidad y vulnera sus libertades de asociación y afiliación a través de la intimidación y coacción de la que ha sido víctima.

137. De igual manera, señala que con la reubicación dentro de la administración del Ayuntamiento de PM, la prohibición de ingreso a las instalaciones del Instituto Municipal de la Mujer de referido Ayuntamiento y posteriormente una notificación verbal de despido, le ha causado incertidumbre y ha generado violencia psicológica y verbal que tienen como fin causarle daño en su persona y a su imagen ante la opinión pública, así como un clima de zozobra con consecuencias negativas para el desarrollo de su personalidad y probables consecuencias adversas para su salud física y mental, así como también económica.

138. Por lo que, como se expuso con antelación, el objeto de la presente controversia se centrará en dirimir si las conductas denunciadas actualizan dicha infracción.

141. A partir de este contexto, es que la actora presume la existencia de VPMG, pues en su estima, la destitución de su cargo como Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de PM, y posteriormente con su reasignación por parte de las autoridades denunciadas, constituye dicha violencia, a causa de no haber aceptado el cargo de Secretaria General en el PVEM.

142. Por tanto, la denunciante manifiesta que debido a esta falta de trato diferenciado por los denunciados, así como coaccionarla y amenazarla para que ejerciera un cargo en el PVEM, con el cual no comparte sus ideales, se violentan sus derechos políticos de filiación y asociación y se actualiza la violencia psicológica.

143. Sin embargo, es dable señalar que la denunciante basa su queja solamente en su dicho, en apreciaciones subjetivas, sin aportar ningún medio de prueba que permita a esta autoridad jurisdiccional acreditar que los denunciados la coaccionaron a efectuar las conductas que señala la denunciante, es decir no existe constancia alguna de que se entrevistó con el denunciado, ni mucho menos de que éste la haya coaccionado o amenazado.

144. De igual manera, la denunciante no señala de qué manera se le coaccionó, se le amenazó, por lo que realiza apreciaciones vagas y genéricas.

145. Por su parte, los denunciados niegan categóricamente haber llevado a cabo los hechos que les imputan, ya que ambos señalan que siempre se han dirigido con apego a la normativa que los rige, de ahí que la denunciante manifiesta que no giró ninguna instrucción para que la hoy actora ocupara un cargo partidista, pues señala que ella forma parte de un ayuntamiento y no así de un órgano político estatal.

146. De igual manera el denunciado señaló que él no cuenta con las atribuciones para removerla de su cargo, ya que este no depende directamente de él, además argumenta que de modo alguno ni por orden de él, ni de la denunciada se giraron instrucciones para que sea acosada laboralmente como lo señala.

147. Finalmente ambas partes denunciadas manifiestan que la queja presentada es meramente laboral, siendo falsa con la intención de obtener un beneficio político.

148. En razón de todo lo anterior, este Tribunal advierte que en modo alguno se violentó su derecho de afiliación y/o de asociación como lo pretende hacer valer la denunciante, toda vez que, en primer lugar, de acuerdo con lo referido por el PVEM, la denunciante no pertenece a las filas de ese partido, en segundo término, al no haber aceptado el supuesto encargo, por lo que no se afecta la militancia que ostenta en el PRI.

149. Máxime que la denunciante refiere pertenecer a la militancia del PRI, por lo que se advierte el pleno ejercicio de su derecho de afiliarse al partido político de su preferencia como en la especie acontece, pues de autos del expediente, contrario a lo que asevera la denunciante, no se advierte ni de manera indiciaria prueba alguna que demuestre o se materialice lo que pretende acreditar.

150. Pues lo único que se pudo corroborar es que el día once de febrero del año en curso, la denunciante acudió a las oficinas Municipales del PVEM en el Municipio de PM, en el que ha dicho del representante propietario de dicho Instituto, se estaba realizando un evento con motivo del cambio de la Presidencia del Consejo Político Municipal, y que tal y como lo señala la denunciante en su escrito de queja, al finalizar la denunciante pidió la palabra y manifestó -lo narrado en el párrafo 135 de la presente resolución-.

151. Sin embargo, de dichas palabras expresadas por la denunciante, no existe señalamiento directo, ni de manera velada, de que las partes denunciadas la hayan coaccionado o amenazado, pues se limita a realizar

manifestaciones y apreciaciones a título personal, sin que se observe como ya se dijo, que señale a los denunciados como pretende hacer creer.

152. De referido contenido del video señalado en párrafos anteriores, es dable señalar que la parte denunciante refiere que se presenta a dicho evento "a invitación de una persona...", sin hacer mención ¿quién es esa persona?, ¿cuándo la invitaron?, por qué medio se le invitó? Es decir, no obran las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los que se puedan acreditar, que haya sido el Secretario Particular de la Presidenta, el que la obligara asistir a dicho evento, ni tomar protesta de cargo alguno dentro del PVEM, máxime que tal y como ella lo manifiesta, se presentó a dicho evento con motivo de una invitación.

153. Por lo que, del cúmulo de mensajes que manifiesta haber recibido la denunciante, no aporta ninguno de estos, es decir, en autos del presente expediente no obra prueba alguna que apunte de manera directa o indirecta a la Presidenta Municipal, así como tampoco al Secretario Particular de la misma, para acreditar que los denunciados hayan incurrido en alguna violación a la normativa electoral.

154. Por lo que, de un análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, y de las constancias que obran en el expediente, así como de la concatenación de las actas circunstanciadas de fechas ocho y once de marzo, por medio de las cuales se constató el contenido de diversos links de internet, no se acredita de ninguna forma que los denunciados hayan realizado coacción o amenazas en contra de la denunciante que la orillará a realizar dichas conductas, pues del contenido de sus palabras alojadas en video, no hace una señalamiento directo o referencia que involucre a los presuntos infractores.

155. Así, este Tribunal considera que ni de las manifestaciones realizadas por la denunciante, la captura de pantalla del WhatsApp –mensaje que se puede inferir de manera distinta a la connotación que pretende dar la denunciada- así como con lo alojado en el video, se evidencia VPMG.

159. En ese sentido, vale la pena mencionar que si bien es cierto que la Sala Superior, ha señalado que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Toda vez que, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, no menos cierto es que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

160. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

161. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de

consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estímulos respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

165. Así, los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la VPMG.

171. En tanto del análisis exhaustivo del expediente, no se advierte que las partes denunciadas hayan realizado alguna manifestación que haya buscado causar algún prejuicio a la denunciante en su calidad de mujer a través de los estereotipos de género, o que la denostara.

173. De manera que, contrario a lo afirmado por la denunciante, no se observa actuación alguna por parte de los denunciados, dirigida a la actora por ser mujer, es decir, no existe ningún elemento basado en el género, ya que no observa alguna agresión en contra de la quejosa por su condición de mujer que se represente en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos o que las conductas se dirijan hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; en tanto que la nota periodística es una opinión de su autor, en ejercicio de su labor informativa.

Entendido lo anterior, en el sentido de que la VPMG tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento, se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

175. A mayor abundamiento y, con la finalidad de garantizar la exhaustividad en la resolución del presente asunto, resulta pertinente referimos a los elementos que, a decir de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, cuyo rubro es: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", son necesarios para acreditar Violencia Política de Género.

176. Debe precisarse que, la existencia y concatenación de los cinco elementos que consagra el precedente jurisprudencial referido, resultan indispensables para tener por actualizada la violación a la normativa electoral. Ante ello, a juicio de este Tribunal, ello no sucede, como a continuación se señala.

177. Por cuanto hace al primero y segundo de los elementos, consistentes en que los hechos hayan subsistido en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público y que estos hayan sido perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; se tienen por acreditados, puesto que, sucede en el marco del ejercicio de un cargo público o de designación ya que la conducta se dio en la vertiente de afiliación y asociación, estimando cuestiones de su actuar como militante de un partido político, además de que a juicio de la actora, presuntamente se realizan por la Presidenta del Municipio de PM y su Secretario Particular.

178. Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento consistente en que el acto sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; del asidero probatorio que obra dentro del expediente que nos ocupa, no se aprecia indicio alguno que pueda situar a este Tribunal, en la postura de poder acreditar el referido elemento, en virtud de que el acto no implica ninguna de las categorías exigibles por éste.

179. Por lo que respecta al cuarto de los elementos enunciados supra, no se configura, dado que no se advierte, ni siquiera de manera velada, que las manifestaciones denunciadas hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, y que si bien, la denunciante ya no ostenta el cargo de Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de PM, ello fue un acto originado al interior del Ayuntamiento y no así mediante un acto arbitrario sin fundamento, toda vez que tal y como lo señala la denunciada su destitución al cargo se encuentra fundamentado en el artículo 90 fracción X, de la Ley de los Municipios en el Estado de Quintana Roo y escapa del ámbito de competencia de este Tribunal.

180. Es decir, aún y cuando el acto denunciado, en efecto, de alguna manera tiene como resultado un menoscabo en el ámbito patrimonial, este tiene una fundamentación en Ley, motivo por el cual, por cuanto hace al requisito en análisis sobre la actualización de VPMG, a criterio de este órgano jurisdiccional, no puede tenerse por actualizado.

181. Por último, en similar sintonía, con base en el antecedente jurisprudencial invocado, a criterio de este Tribunal, el quinto de los elementos indispensables para configurar una violación a la normativa electoral relativa a la VPMG, no puede tenerse por existente, ya que como ha sido analizado a lo largo de la presente resolución, los hechos que hace valer la denunciante, no fueron realizados basándose en elementos de género ya que:

- I. Estos no fueron dirigidos a una mujer por el hecho de ser mujer;
- II. No se corrobora que los hechos hayan sido direccionados a generar un impacto diferenciado hacia las mujeres; y,
- III. Los actos denunciados, no puede ser considerado como aquél en que su realización, actualice una afectación desproporcionada a las mujeres.

En esencia, el contenido de la resolución combatida que declara la inexistencia de la violencia denunciada, se basa particularmente en un análisis incorrecto efectuado por la autoridad responsable, puesto que impone la carga de la prueba a la suscrita para acreditar los hechos generadores de violencia acontecidos inicialmente el día 8 de febrero de 2022 y cuyos sus efectos se prolongaron hasta el día de hoy, ya que a su juicio de la responsable, no se demostró cual fue la coacción, reduciendo a simples manifestaciones subjetivas los hechos denunciados, pasando completamente por alto las expresiones misóginas y degradantes efectuados por el Secretario Particular los cuales no fueron objeto de análisis a pesar de constituir violencia verbal.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de Control Constitucional, ha establecido como una obligación preponderante para todos los impartidores de Justicia "juzgar con perspectiva de género".

En atención a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el **protocolo para juzgar con perspectiva de género**, en dicho protocolo señaló acertadamente que existen conceptos que se vinculan de manera directa con la perspectiva de género, pero cuya comprensión por quienes imparcen justicia puede representar algunos retos, al provenir de ciencias sociales distintas al derecho, tales como la antropología, la sociología, la psicología, la historia, entre otras. La dificultad de su comprensión en el ámbito jurídico tiene que ver con que no son conceptos desarrollados por los órganos legislativos, la jurisprudencia o la dogmática jurídica. Por tanto, en ocasiones resulta complejo entender de qué forma se relacionan con el derecho, y particularmente con la administración de justicia.

Asimismo, es importante señalar que en dicho protocolo se estableció como elemento de análisis **las relaciones de poder y asimetrías**.

En cuanto a las relaciones de poder y asimetrías, adoptó la definición de la autora (Lagarde, 1997, pp. 68-70) señalando que esta es la existencia del poder de dominio, que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia. El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, **la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas** que no pertenecen a ella (Lagarde, 1997, p. 53). Por lo que concluyeron que **el ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales**, y/o situaciones

violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra.

Ahora bien, es preciso mencionar que la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

Si bien hasta el momento no se ha elaborado en la doctrina un método uniforme para analizar un fenómeno con perspectiva de género, lo cierto es que se ha avanzado cada vez más en las premisas de las que parte esta forma de aproximación a la realidad. En la administración de justicia a nivel nacional es posible identificar una inercia parecida: con el paso del tiempo se han ido consolidando los aspectos básicos de este método de análisis, al grado de haberse identificado por la SCJN un conjunto de elementos que deben ser considerados al momento de juzgar con perspectiva de género, el cual es consultable en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), localizable bajo el Registro digital: 2011430, bajo el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechariendo cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

En la referida jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

De la tesis Jurisprudencial antes invocada, se puede advertir que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género debiendo implementar los seis elementos consistentes en:

- (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;**
- (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;**
- (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;**
- (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;**
- (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y**
- (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.**

Del listado anterior, se puede advertir la obligación de identificar la existencia de situaciones de poder que por razones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes involucradas, elemento que fue omitido absolutamente por la autoridad responsable en el análisis de la resolución que se combate, lo que evidentemente causa un agravio para con la suscrita, toda vez que del contexto toral de los hechos que motivaron la queja, se puede advertir la existencia de relaciones de poder y asimetrías entre las partes, circunstancia que desatendió la autoridad responsable al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, se sostiene lo anterior, ya que en el caso particular, los denunciados son la **Presidenta Municipal** y el **Secretario Particular de la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo.**

Como puede advertirse la Presidenta Municipal es una autoridad de alta jerarquía en el Ayuntamiento de quien depende inmediatamente la Dirección de la que era titular, por lo que evidentemente puede ejercer un poder de dominio frente a la suscrita, por otra parte debe tomarse en consideración que el Secretario Particular actuó y aceptó libremente contribuir a la violencia ejercida en mi persona, pues en acatamiento a una instrucción me ordenó tomar protesta del cargo de la Secretaría General del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, bajo la condición de permanencia laboral en la Dirección del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento y en caso contrario se efectuaría la remoción del cargo.

No debe pasarse por alto el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados, particularmente la violencia verbal con la cual se condujo el Secretario Particular con la finalidad de someter a la suscrita para realizar actos fuera de mi voluntad y para mejor proveer me permito citar sus palabras:

8 de febrero de 2022.

El denunciado Abraham Masegosa Raña, abordó el tema electoral señalándome que todos los funcionarios incluyéndome a mí, tendríamos mucho trabajo por delante, dado que ya estaba en curso el proceso electoral 2022, asimismo me manifestó el denunciado que por instrucciones de la Presidenta Municipal tendría que invertir tiempo adicional al trabajo para realizar activismo a favor del Partido Verde con la finalidad de que ganaran los candidatos del verde y de morena, instruyéndome que para el proselitismo se utilizará el recurso de la Dirección del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento y me ordenó tomar protesta del cargo de la Secretaría General del Partido Verde Ecologista de México. Todo ello, sin tomarse parecer ni preguntarme mi opinión, dado que eran instrucciones que debía que acatar, como me refirió el citado secretario particular, quien atendía indicaciones de la presidenta municipal, Blanca Merari Tziu Muñoz.

Por tal motivo, y ante esa situación injusta, manifesté al denunciado que no estaba de acuerdo en otorgar más tiempo a la jornada de trabajo más que lo que legalmente se encuentra establecido, ya que por una parte tengo otras obligaciones como la educación y crianza

de mis hijos y aunado a ello le manifesté que mis principios e ideologías no concordaban con la plataforma política del Partido Verde Ecologista y por otra parte le mencioné que simpatizo con el Partido Revolucionario Institucional, partido a quien solicité formalmente me permita proporcionar pláticas y capacitaciones en favor de los derechos de las Mujeres los días domingo fuera de mi horario laboral, asimismo le externé mi inconformidad de disponer recursos de la dirección para el proselitismo electoral.

Acto seguido el denunciado me respondió despóticamente "no seas pendeja como todas las mujeres, y deja de decir estupideces, no por el PRI estás aquí olvídate de ese Partido, ahí no vas a llegar a ningún lado, y que te quede claro no te estoy preguntando si quieres, lo que te estoy ordenando es una decisión tomada por la presidenta municipal para que tú tomes el cargo de la secretaría general del Partido Verde en el Municipio de Puerto Morelos y es prioridad realizar activismo político en favor del verde, piensa bien lo que vas hacer, recuerda que aquí te pagan para obedecer, piensa en tus hijos que sabemos que comen de esto y las decisiones aquí las toma la presidenta no tú, de una vez te digo que está de por medio tu trabajo y vete olvidando de esa chingadera de capacitar a las mujeres del PRI, donde me entere que capacitas a esas pinches viejas pendejas te vas a arrepentir".

Como puede observarse en los hechos antes transcritos, se pueden identificar lo siguiente:

En primer lugar la existencia de situaciones de poder entre las partes, puesto que existe una orden expresa de funcionarios de mayor jerarquía para que la suscrita realice determinados actos como lo son:

- 1.- invertir tiempo adicional al trabajo para realizar activismo a favor del Partido Verde.
- 2.- La orden del uso del recurso de la Dirección del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento.
- 3.- La orden de tomar protesta del cargo de la Secretaría General del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.
- 4.- La orden de no realizar ninguna capacitación a las mujeres del PRI.

En segundo lugar, se puede observar una coacción clara consistente en la remoción del cargo de Dirección que venía desempeñando en caso de desobediencia.

En tercer lugar se puede advertir la existencia de violencia verbal y expresiones discriminatorias dirigida hacia la suscrita por la condición de mujer, a saber:

- 1.- "**no seas pendeja como todas las mujeres, y deja de decir estupideces**".
- 2.- "**que te quede claro no te estoy preguntando si quieres, lo que te estoy ordenando es una decisión tomada por la presidenta municipal para que tú tomes el cargo de la secretaría general del Partido Verde**".
- 3.- "**recuerda que aquí te pagan para obedecer.**"
- 4.- "**piensa en tus hijos que sabemos que comen de esto.**"
- 5.- "**las decisiones aquí las toma la presidenta no tú**".
- 6.- "**de una vez te digo que está de por medio tu trabajo**"
- 7.- "**vete olvidando de esa chingadera de capacitar a las mujeres del PRI, donde me entere que capacitas a esas pinches viejas pendejas te vas a arrepentir**".

Es evidente que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable en el caso particular existen elementos de violencia política contra la mujer en razón de género, toda vez que los denunciados efectuaron una coacción con las que pretendían obligar a la suscrita para realizar los actos antes citados a cambio de no ser removida del cargo en un claro abuso de poder.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su numeral 3, fracción XXI, define el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, misma que me permito traer a colación:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, 5 y 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, enlistan los tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres a saber:

ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. La violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la

percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. La violencia moral.- Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social;

VII. La violencia obstétrica.- Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

VIII. La violencia contra los derechos reproductivos.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, y acceso a una maternidad elegida y segura, y

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 8.- Por violencia laboral y docente se entenderá aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Como puede advertirse, la ley prevé diversos tipos de violencia de los que puede ser víctima la mujer.

Ahora bien, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro **Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.**

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Tanto la referida jurisprudencia, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

Que el acto u omisión

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable a juicio de la suscrita se actualizaron los cinco elementos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Se dio en el marco del ejercicio de un cargo público.- En cuanto a este tópico se advierte que en autos del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, quedó demostrado que previo a los hechos denunciados la suscrita ejercía el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Puerto Morelos, Quintana Roo.

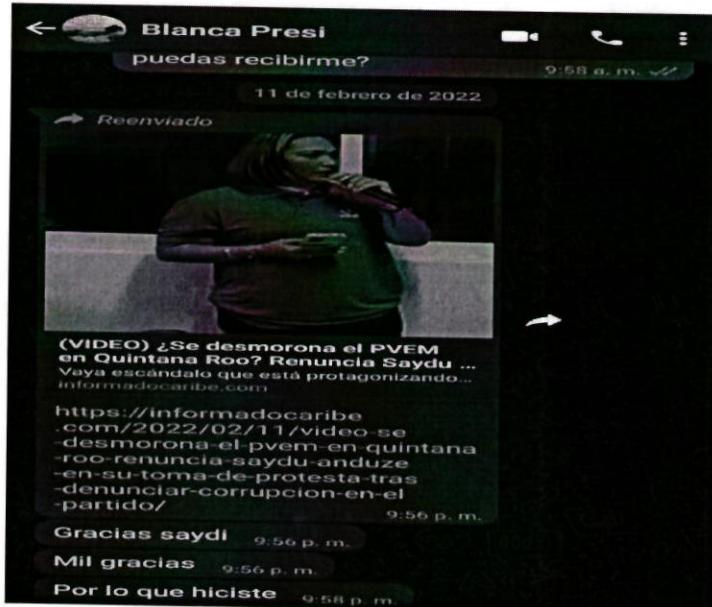
2.- Se perpetró por el Estado y sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo.- con relación al presente punto, quedó acreditado debido a la relación jurídica existente entre la suscrita y la Presidenta Municipal **quién evidentemente es jerárquicamente superior** y en cuanto al denunciado Secretario Particular de la Presidencia Municipal, de igual forma existe una relación de colaboración administrativa y laboral por ser trabajadores del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

3.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.- En el caso particular es evidente la existencia de la violencia verbal y patrimonial, toda vez que de acuerdo al contexto de los hechos denunciados se advierten expresiones denigrantes e insultos efectuados a la suscrita por ser mujer y aunado a ello ante la desobediencia de las órdenes efectuadas por los denunciados, particularmente no haber tomado el cargo de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Puerto Morelos el día 11 de febrero de 2022, tuvo como consecuencia la remoción del cargo afectando directamente mis ingresos, en cuanto a este punto, no omito mencionar que la Presidenta Municipal denunciada me envió mensaje de WhatsApp señalándome:

"Gracias saydi"

"Mil gracias"

"Por lo que hiciste"



E incluso es importante observar que adjunto a dicho mensaje la denunciada me envió la nota periodística en el que se hace alusión a lo siguiente “¿Se desmorona el PVEM en Quintana Roo?, Renuncia Saydi”, circunstancia que no fue valorado con perspectiva de género al momento de emitir la resolución impugnada, puesto que se evidencia por lo menos presuntivamente que la Presidenta Municipal denunciada tenía un interés directo por el que la suscrita asistiera al evento de toma de protesta de la Secretaría General del Partido Verde.

4.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.- A juicio de la suscrita los actos denunciados tenían por objeto menoscabar los derechos políticos electORALES de la suscrita, particularmente el de asociación tutelada por la Constitución General, puesto que los denunciados tenían el pleno conocimiento de mi simpatía y apoyo al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y no obstante a ello persistían en que tomara protesta de un cargo partidista como lo es la Secretaría General del Partido Verde en el Municipio de Puerto Morelos a pesar de que no concuerdo con la plataforma política de dicho partido.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que en este punto establecido en el protocolo, tiene como finalidad analizar si los hechos denunciados tienen como objeto o finalidad menoscabar o anular el goce o ejercicio de derechos político-electORALES.

En el caso concreto, la palabra "objeto" debe ser considerada como una finalidad, a pesar de que no se concrete en su totalidad a diferencia de la palabra "resultado" el cual es la materialización plena del objeto.

Sirve de apoyo la definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española que define objeto como:

"Objeto"

Del lat. obiectus.

- 1. m.** Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo.
- 2. m.** Aquello que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales.
- 3. m.** Término o fin de los actos de las potencias.
- 4. m.** **Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación.**
- 5. m.** Materia o asunto de que se ocupa una ciencia o estudio.

Si bien es cierto la definición de objeto tiene diversas acepciones, sin embargo también es cierto que de acuerdo a la cuarta definición la RAE, señala que es un "fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación"

Por otra parte la RAE define el vocablo menoscabar conforme a lo siguiente:

"menoscabar"

De menos y cabo¹.

- 1. tr.** ***Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo.*** U. t. c. prnl.
- 2. tr.** Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía.
- 3. tr.** Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama.

Como referí con antelación los hechos denunciados tenían como objeto un menoscabo a mi libertad de asociación respecto al partido con la que simpatizo (PRI), puesto que por medio de una coacción (pérdida del trabajo) e insultos y expresiones denigrantes se me imponía protestar el cargo de Secretario General del Partido Verde, del cual no simpatizo.

Es preciso señalar que la libertad de asociación es un derecho político-electoral que tiene su tutela Constitucional en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, el cual a la letra establece:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

En consecuencia, todo acto que tenga como objeto menoscabar o limitar el ejercicio del mismo debe ser investigado y en su oportunidad sancionado en estricta observancia al artículo 1 de propia Constitución Federal.

5.- Por último, el elemento 5, se basa en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Para analizar este elemento, es importante observar el contexto de los hechos denunciados, particularmente las expresiones efectuadas por los denunciados y las consecuencias generadas con motivo de los hechos.

En primer lugar, la expresión “**no seas pendeja como todas las mujeres, y deja de decir estupideces**”, claramente es un criterio que generaliza a las mujeres como “pendejas”, expresión que no debe ser permitido por ningún motivo, ya que es un lenguaje ofensivo máxime al relacionarse con la expresión deja de decir estupideces.

Por otra parte la expresión “**recuerda que aquí te pagan para obedecer.**” y “**piensa en tus hijos que sabemos que comen de esto.**” es evidente que se materializa un abuso de autoridad por parte de los denunciados, toda vez que al conocer el rol que desempeña la suscrita como proveedora de los recursos para la manutención de sus menores hijos, ejercen una coacción que evidentemente en el caso concreto tiene un impacto diferenciado en la mujer por la dificultad para obtener una nueva fuente laboral con el que adquiera los recursos suficientes para cubrir el estilo de vida a la que se

encontraban acostumbrada junto con sus menores hijos, tal y como se hizo ver con la expresión "**de una vez te digo que está de por medio tu trabajo**".

Ahora bien, no debe pasarse por alto las expresión denunciada "**vete olvidando de esa chingadera de capacitar a las mujeres del PRI, donde me entere que capacitas a esas pinches viejas pendejas te vas a arrepentir**", pues tiene como clara finalidad limitar el libre ejercicio del derecho de asociación de la suscrita en la vida política con el partido con el cual simpatiza bajo la amenaza de la pérdida del trabajo, circunstancias que deben ser analizados pormenorizadamente.

Asimismo, no hay que perder de vista que la doctrina judicial establece que cuando se alegue VPG, al **tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**

Por otra parte, es preciso señalar que en los casos de violencia política de género, debe observarse adicionalmente a lo contenido en la legislación tanto local como federal los diversos tratados internacionales, con forme a ello, es preciso señalar que el Estado Mexicano suscribió la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)** el 17 de julio de 1980 y la **ratificó** el 23 de marzo de 1981, por lo que su observancia es obligatoria.

Ahora bien, cabe precisar que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Constitución Federal de la República.

Esta reforma trascendental, fortaleció el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicando en lo que nos interesa lo siguiente:

- Se reconoce constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental.
- Se dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Así, además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a tratados, también se prevé la aplicación del principio pro persona, por el que todas las autoridades que aplican la

ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.

- Se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Se trata de un mandato integral, no solamente porque está dirigido a todas las autoridades, sino porque la obligación abarca los diversos ámbitos de la actuación pública. Es un mandato para transformar el desempeño diario de las autoridades.
- Se consagran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos como fundamento de la actuación pública.
- Se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Como puede apreciarse, la reforma Constitucional acota a todas las autoridades incluidas las jurisdiccionales en observar los Tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestra República, entre ellas la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, particularmente lo establecido en el artículo 5 con relación a la recomendación número 36 del referido Convenio.

El artículo 5 de la referida convención establece que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”

En relación a ello la recomendación número 36 de la Convención establece que “Los Estados partes tienen la obligación de eliminar los estereotipos negativos y modificar los patrones de conducta sociales y culturales que son perjudiciales y dañinos para las mujeres de edad, a fin de reducir los abusos físicos, sexuales, psicológicos, verbales y económicos que experimentan dichas mujeres, especialmente las afectadas por discapacidad, a causa de estereotipos y prácticas culturales negativos.

Ahora bien, observando el citado numeral se puede advertir como una obligación del Estado Mexicano la eliminación de patrones de conducta sociales y culturales que son perjudiciales y dañinos para con las mujeres entre ellas destaca la eliminación de la violencia verbal y que en el caso concreto no fue materia de análisis por parte de la autoridad responsable, evidenciando con ello la omisión de juzgar con perspectiva de género, puesto que no es suficiente invocar las múltiples legislaciones que regulan la violencia en contra de las mujeres sin aplicar de forma idónea la misma.

CARGA PROBATORIA E INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Es preciso hacer mención que resulta incorrecto el hecho de que la autoridad responsable pretenda establecer la carga probatoria a la suscrita de los hechos denunciados, particularmente la coacción ejercida por los denunciados para la toma de protesta del cargo de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, pues es un hecho notorio la existencia de resoluciones por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que prevén el valor probatorio del dicho de la víctima, máxime que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto**, lo antes citado puede consultarse en la resolución SUP-JDC-1773/2016.

Asimismo la Sala Superior ha sostenido el criterio que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados y corresponde a los denunciados desvirtuar los hechos atribuidos en su contra, sin embargo en el caso particular, el Tribunal local se limitó a atender las manifestaciones de los denunciados quienes negaron categóricamente los hechos atribuidos a su persona sin desvirtuar con prueba alguna los referido hechos.

En ese sentido la suscrita estima que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de la conducta asumida por la Presidenta Municipal en perjuicio de la recurrente, los dichos de la suscrita y que el denunciado no desvirtuó fehacientemente la inexistencia de los hechos base de la infracción, lo que permite concluir que los denunciado sí ejercieron violencia política.

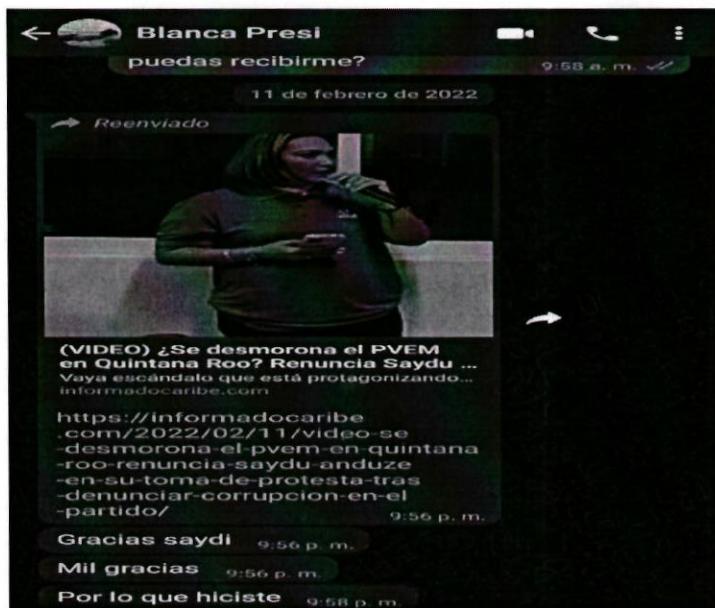
En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno, lo que a juicio del suscrito debió ser materia de análisis, puesto que de los informes rendidos y que obran en el expediente de origen, quedó demostrado:

- 1.- Que la suscrita antes de los hechos denunciados contaba con el cargo de Directora General del Instituto Municipal de la Mujer.
- 2.- Que en fecha 11 de febrero de 2022, se llevó a cabo el nombramiento del Secretario General del Partido Verde Ecologista de México.
- 3.- Que la suscrita acudí al evento debido a la coacción (pérdida de empleo) ejercida en mi persona tanto por la Presidenta Municipal denunciada y su Secretario Particular.
- 4.- Que en dicho partidista, al hacer uso de la voz manifesté que no tomaría el cargo por dignidad y que no soy verde y sé que perdería el trabajo debido a mis declaraciones.
- 5.- Que la denunciada me envió un mensaje de WhatsApp junto con una liga de internet, donde me puedo observar sosteniendo un micrófono cuyo contenido señalaba "¿Se desmorona el PVEM en Quintana Roo?, Renuncia Saydi" con el siguiente mensaje de texto:

"Gracias saydi"

"Mil gracias"

"Por lo que hiciste"



6.- Que días posteriores fui removida del cargo, sin ser notificada del procedimiento de remoción, sin permitirme el acceso a la Dirección a mi cargo para la entrega recepción correspondiente.

De acuerdo a todos hechos probados y la aplicación adecuada de juzgar con perspectiva de género, existen indicios suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, así como la violencia tanto verbal como económica y patrimonial de la que fui víctima, por lo que resulta incorrecto la valoración probatoria efectuada por la responsable particularmente la prueba técnica de la liga de internet

<https://informadocaribe.com/2022/02/11/video-se-desmorona-el-pvem-en-quintana-roo-renuncia-saydu-anduze-en-su-toma-de-protesta-tras-denunciar-corrupcion-en-el-partido/>

de donde se desprende el discurso efectuado por la suscrita que a la letra establece:

"una persona para hacerme la invitación, y estuve meditando mucho de verdad se me quiebra la voz, es algo que he sentido, durante todos estos meses y muchos saben de qué hablo pero no quise dejar pasar, decirle esto tanto a la gente de nuestro pueblo, como a ustedes que hoy se van a llevar este mensaje, hora sí que me tomé mi tiempo todos estos días y los que viví. Amigas y amigos, ustedes me conocen y los conozco porque somos de aquí, porque muchos nacimos y crecimos aquí, y muchos vinieron y aquí se hicieron buenas personas, estamos en nuestro terruño, nuestro terruño nos lleva en su memoria, sabe lo que somos y lo que hemos hecho, nuestros padres lucharon hace apenas pocos años para que nuestra patria chica se hiciera municipio, esta lucha generó en todos y todas el sueño de autogobernar, la ilusión de llevar nuestras riendas de nuestra comunidad, pero nos hemos alejado de él, de este sueño porque nuestro municipio fue secuestrado por

personas de fuera, eso es una realidad y de verdad a mí me pude mucho, me duele porque en su momento Nacho, así se los digo de frente, fue despreciado por el verde, por eso **hoy yo no acepto la Secretaría General del Partido Verde**, porque fue las personas que lo hicieron a un lado, que lo tuvieron a vuelta y vuelta y me duele, **yo sé que por esto que estoy haciendo voy a perder hasta mi trabajo pero saben una cosa no perderé mi dignidad, ni la de todos ustedes, porque hoy no soy verde como ustedes tampoco lo son.**"

Del referido discurso y el oficio remitido por el Partido Verde Ecologista de México, la autoridad responsable se limitó a señalar que:

"*lo único que pudo corroborar es que el día once de febrero del año en curso, la denunciante acudió a las oficinas Municipales del PVEM en el Municipio de PM, en el que ha dicho del representante propietario de dicho Instituto, se estaba realizando un evento con motivo del cambio de la Presidencia del Consejo Político Municipal, y que tal y como lo señala la denunciante en su escrito de queja, al finalizar la denunciante pidió la palabra y manifestó -lo narrado en el párrafo 135 de la presente resolución-*.

Sin embargo, de dichas palabras expresadas por la denunciante, no existe señalamiento directo, ni de manera velada, de que las partes denunciadas la hayan coaccionado o amenazado, pues se limita a realizar manifestaciones y apreciaciones a título personal, sin que se observe como ya se dijo, que señale a los denunciados como pretende hacer creer.

De referido contenido del video señalado en párrafos anteriores, es dable señalar que la parte denunciante refiere que se presenta a dicho evento "**a invitación de una persona...**", sin hacer mención ¿quién es esa persona?, ¿cuándo la invitaron?, por qué medio se le invitó? Es decir, no obran las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los que se puedan acreditar, que haya sido el Secretario Particular de la Presidenta, el que la obligara asistir a dicho evento, ni tomar protesta de cargo alguno dentro del PVEM, máxime que tal y como ella lo manifiesta, se presentó a dicho evento con motivo de una invitación.

Ahora bien, resulta indebido que la autoridad responsable afirme que me presenté a dicho evento "a invitación de una persona", pues si bien es cierto que en el referido video inicia con la frase "una persona para hacerme la invitación" es evidente que sacó completamente de contexto el discurso, ya que dicha grabación dio inicio mucho después que iniciara el mismo y de ningún modo puede considerarse que mencioné que acudí a dicho evento a invitación de una persona, por otra parte resulta incorrecta la valoración del referido discurso ya que particularmente la autoridad responsable omitió el análisis de las expresiones que señalé consistente en "**hoy yo no acepto la Secretaría General del Partido Verde**", "**yo sé que por esto que estoy haciendo voy a perder hasta mi trabajo pero saben una cosa no perderé mi dignidad, ni la de todos ustedes, porque hoy no soy verde como ustedes tampoco lo son.**"

Se insiste que resulta incorrecto la valoración y análisis de la referida prueba, toda vez que la responsable argumentó incorrectamente que no existe un señalamiento directo ni de manera velada que señalen a los denunciados, sin embargo resulta incongruente su determinación en virtud de que también señaló que la remoción del cargo de Directora General del Instituto de la Mujer del Ayuntamiento de PM, ello fue un acto originado al interior del Ayuntamiento y no así mediante un acto arbitrario sin fundamento, toda vez que tal y como lo señala la denunciada su destitución al cargo se encuentra fundamentado en el artículo 90 fracción X, de la Ley de los Municipios en el Estado de Quintana Roo y escapa del ámbito de competencia de este Tribunal.

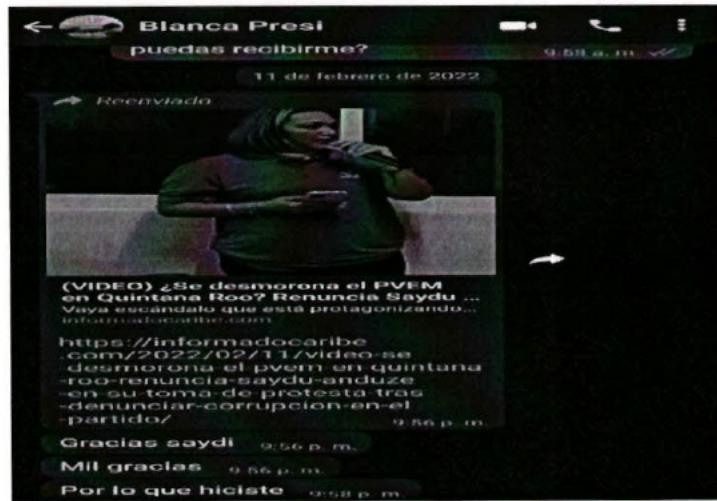
Para revelar la incongruencia del Tribunal Local, resulta necesario traer a colación el contenido del Artículo 90 de la Ley de los Municipios en el Estado de Quintana Roo, el cual dispone:

ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento.

En consecuencia, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad responsable tenía pleno conocimiento que la remoción del cargo de la suscrita fue efectuada por **la presidenta Municipal** denunciada, misma que efectuó con posterioridad de haber enviado el mensaje me envió un mensaje de WhatsApp junto con una liga de internet, donde me puedo observar sosteniendo un micrófono cuyo contenido señalaba "¿Se desmorona el PVEM en Quintana Roo?, Renuncia Saydi" con el siguiente mensaje de texto:

"Gracias saydi"
"Mil gracias"
"Por lo que hiciste"



PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma con el presente JUICIO ELECTORAL

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se solicita a esa autoridad jurisdiccional regional, que tomando en consideración los agravios aquí planteados, se pronuncie conforme a derecho proceda.

ATENTAMENTE

C. SAYDI ANDUZE TRUJILLO

